

Segundo.—Una vez terminadas las obras e instalaciones que deberán ajustarse al proyecto presentado, la citada Entidad lo comunicará a la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de marzo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Rafael Pastor Benet.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

8337

ORDEN de 4 de marzo de 1982 por la que se autoriza la ampliación de la central lechera que «Industrias Lácteas Madrileñas, S. A.», tiene adjudicada en Madrid (capital).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por «Industrias Lácteas Madrileñas, S. A.», para que se autorice la ampliación de la central lechera que tiene adjudicada en Madrid (capital), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, y modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo, y visto el informe de la Dirección General de Salud Pública (Ministerio de Sanidad y Consumo), Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Autorizar la ampliación de la central lechera que «Industrias Lácteas Madrileñas, S. A.», tiene adjudicada en Madrid (capital), que consiste fundamentalmente en la instalación de una línea para la producción de leche concentrada y de una envasadora para el envasado de este tipo de leche y de la pasterizadas en envases paralelepípedicos de cartón parafinado.

Segundo.—Una vez terminadas las instalaciones que deberán ajustarse al proyecto presentado la citada Sociedad lo comunicará a la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de marzo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Rafael Pastor Benet.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

8338

ORDEN de 4 de marzo de 1982 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de viento huracanado en plátano (experimental), comprendido en el plan de seguros agrarios combinados de 1982.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el plan anual de seguros agrarios combinados 1982, aprobado por el Consejo de Ministros de fecha 3 de julio de 1981 en lo que se refiere al seguro de viento huracanado en plátano (experimental), y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de este seguro quedará restringido a las siguientes provincias:

Las Palmas.
Santa Cruz de Tenerife.

Segundo.—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo son las establecidas para cada zona según el criterio de la tradición y el buen quehacer del agricultor entre las que será preceptivo la colocación de horcones u otros sistemas de amarre en el momento que el cultivo lo exija para la protección de la planta y como mínimo desde el desflorillado.

De todas formas, será obligación inexorable el cumplimiento de cuantas normas sean dictadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.—El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro, si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.—El precio a aplicar únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro será de libre elección por parte del agricultor entre 25 y 35 pesetas/kilogramo, ambos inclusive.

No obstante, todo el plátano se considera clase única.

Quinto.—Las garantías del presente seguro serán por un año, desde el 1 de junio de 1982 al 30 de mayo de 1983.

Teniendo en cuenta dicho período de garantía y los establecido en el plan anual de 1982 el período de suscripción es desde el 1 de abril al 30 de septiembre de 1982.

Sexto.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, y al Servicio de Extensión Agraria, las funciones de fomento y divulgación de este seguro, a cuyo efecto, dichos Organismos coordinarán sus acciones apoyándolas, en su caso, en las Delegaciones Provinciales de este Ministerio, otros Organismos de la Administración del Estado, en las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 4 de marzo de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

8339

ORDEN de 4 de marzo de 1982 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de helada, pedrisco, viento y/o lluvias según zonas en tomate y pimiento (experimental), comprendido en el plan de seguros agrarios combinados de 1982.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el plan anual de seguros agrarios combinados de 1982, aprobado por el Consejo de Ministros de fecha 3 de julio de 1981, en lo que se refiere al seguro combinado de helada, pedrisco, viento y/o lluvia según zonas en tomate y pimiento (experimental), y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de este seguro quedará restringido a las siguientes zonas y provincias:

Zona I. Comprende las provincias de: La Rioja, Navarra y Zaragoza.

Zona II. Comprende las provincias de: Badajoz, Cáceres y Toledo.

Zona III. Comprende las provincias de: Alicante, Almería, Cádiz, Castellón, Granada, Málaga, Murcia y Valencia.

Zona IV. Comprende las provincias de (exclusivamente tomate): Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Segundo.—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo para el tomate y pimiento, serán aquellas que estén establecidas en cada comarca según el criterio de la tradición y el buen quehacer del agricultor.

En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.—El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro, si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.—Los precios a aplicar, únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán de libre elección por parte del agricultor (debiendo estar situadas en el entorno de los precios de mercado) dentro de los intervalos que se fijan para cada una de las zonas incluidas en el ámbito de aplicación, con excepción del tomate de la zona II sujeto al régimen contractual:

Tomate

Zona I:

— Todo tipo de tomate, de 5,00 a 10,00 pesetas/kilogramo, ambos inclusive.

Zona II:

— Tomate para concentrado sujeto a régimen contractual, 5,000 pesetas/kilogramo.

— Tomate para pelado sujeto a régimen contractual, 6,50 pesetas/kilogramo.

— Otro tipo de tomate, de 5,00 a 10,00 pesetas/kilogramo, ambos inclusive.

Zona III:

— Tomate para industria, de 5,00 a 10,00 pesetas/kilogramo, ambos inclusive.

— Otro tipo de tomate, de 10,00 a 25,00 pesetas/kilogramo, ambos inclusive.